

ANEXO 15

CONVENCIÓN QUE PRORROGA EL PLAZO FIJADO EN EL ARTICULO VII DE LA CONVENCIÓN DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1923. PARA LA CONCLUSION DE LOS TRABAJOS DE LA COMISION DE RECLAMACIONES *

CONSIDERANDO que los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norte América firmaron, el 10 de septiembre de 1923, una Convención para el arreglo y ajuste amistoso de ciertas reclamaciones que allí se definen; y

CONSIDERANDO que el Artículo VII de dicha Convención dispone que la Comisión constituída de acuerdo con ella debería, oír, examinar y decidir, dentro de los cinco años subsecuentes a la fecha de su primera junta, todas las reclamaciones que se le hubieren presentado; y

CONSIDERANDO que ahora resulta que dicha Comisión no puede oír, examinar y decidir tales reclamaciones dentro de ese plazo;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de los Estados Unidos de Norte América están deseosos de que el plazo fijado originalmente para la duración de dicha Comisión se prorrogue, y con este fin han nombrado como plenipotenciarios respectivos:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Su Excelencia Señor Don Manuel C. Téllez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos de Norte América al Honorable William R. Castle, junior, Secretario de Estado en Funciones de los Estados Unidos;

QUIENES, después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes respectivos, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes Artículos:

* Firmada en Washington, el 17 de agosto de 1929. Aprobada por el Senado, el 25 de septiembre de 1929. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 29 de octubre de 1929. Publicada en el Diario Oficial del 23 de noviembre de 1929. Tomado de "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México". Tomo VI. pp. 262 - 264.

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el plazo fijado por el Artículo VII de la Convención del 10 de septiembre de 1923, para la audiencia, examen y decisión de reclamaciones por pérdida o daños acaecidos durante el período del 20 de noviembre de 1910 al 31 de mayo de 1920, inclusive, se prorrogue, y por la presente se prorroga, durante un plazo que no exceda de dos años contados desde el 17 de agosto de 1929, día en que, según las disposiciones de dicho Artículo VII, terminarían las funciones de tal Comisión por lo que toca a esas reclamaciones.

Se conviene en que nada de lo contenido en este Artículo altera o prorroga en modo alguno el plazo fijado originariamente en dicha Convención de 10 de septiembre de 1923 para la presentación de reclamaciones a la Comisión, ni confiere a ésta jurisdicción alguna sobre reclamaciones por pérdida o daños acaecidos con anterioridad al 20 de noviembre de 1910 o posterioridad al 31 de mayo de 1920.

Artículo II

Esta Convención se ratificará en cuanto sea posible canjeándose las ratificaciones en Washington.

En testimonio de lo cual, los supradichos Plenipotenciarios la han firmado fijando en ella sus sellos respectivos.

Hecha por duplicado, en castellano y en inglés, en la ciudad de Washington, el día diez y siete de agosto del año de mil novecientos veintinueve.

[L.S.] *Manuel C. Téllez*

[L.S.] *William R. Castle*